



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°348-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número treinta y dos de las once horas veinticinco minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX cédula de identidad N°XXXXXXX** contra la resolución DNP-REA-M-974-2019 de las 15:31 horas del 30 de mayo del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1414 adoptada en sesión ordinaria N°034-2019 realizada a las 09:00 horas del 27 de marzo del 2019 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el beneficio de la revisión ordinaria conforme al amparo del artículo 2 inciso a) de la Ley 2248 en concordancia con las normativas 8536 y 8784. Acredita el tiempo de servicio de 49 años, 3 meses y 23 días al 28 de febrero del 2019. Determina el mejor salario en la suma de **€1.847.145,59** que es mejor salario devengado en los últimos cinco años que corresponde al mes de agosto de 2018 incluido el salario escolar. El porcentaje de postergación en 39.20% por 7 años laborado en exceso. Dispone el quantum jubilatorio en la suma de **€2.571.227,00** incluida la postergación. Con rige a partir al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-REA-M-974-2019 de las 15:31 horas del 30 de mayo del 2019 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó parcialmente lo recomendado por la Junta en cuanto al monto de pensión, pero denegó el cambio de normativa solicitada por cuanto el proceso para realizar el cambio de una revisión extraordinaria a una ordinaria se realiza mediante el proceso de conversión, tal como lo establece el artículo 57 de la Ley 7531. En su lugar otorgó la revisión conforme el artículo 3 inciso a) de la Ley 2248 con un tiempo de servicio de 49 años, 2 meses y 23 días hasta agosto del 2018. Se determina al igual que lo hizo la Junta, como mejor salario la suma de **€1.847.145,59** que es mejor salario devengado en los últimos cinco años que corresponde al mes de agosto de 2018 incluido el salario escolar. El porcentaje de postergación en 39.20% por 7 años laborados de más. Dispone una mensualidad jubilatoria de **€2.571.227,00** incluida la postergación. Con rige a partir al cese de funciones. Además, indica que: *“no reconoce los excesos correspondientes al año de 1979 UNED y 1979 MEP ya que no están debidamente certificados como tal”*.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tipo de jubilación a otorgar, pues pese a que ambas instancias coinciden en aprobar la revisión por ley 2248, en el porcentaje de postergación y el quantum jubilatorio, la Junta recomienda otorgar la pensión como una ordinaria al amparo del **artículo 2 inciso a)**, y la Dirección la otorga como una extraordinaria bajo las prescripciones del artículo **3 inciso a)**.

Este Tribunal procederá a conocer el fondo del asunto, bajo la advertencia que lo resuelto por la Dirección y la Junta no tiene diferencia en cuanto al monto de pensión, pues pese a que la Junta otorga la pensión como ordinaria 2248 y la Dirección la mantiene como extraordinaria 2248, lo cierto es que ambas instancias otorgan el mismo monto de pensión a saber la suma de **¢2.571.227,00**, y ni siquiera el sistema de revalorización contiene algún cambio sustancial. Así que lo resuelto en esta apelación no le causará modificación alguna en las condiciones económicas de esta pensión.

III) SOBRE EL FONDO DE ESTA APELACIÓN

Del expediente se observa que la señora XXXXXX desde el año 1998 se le declaró el beneficio de jubilación extraordinaria por invalidez DNP-M-DE-3011-98, de las 08:00 horas del 20 de abril de 1998. Sin embargo, la petente no se acoge a ese derecho de pensión; sino que continúa trabajando hasta el 01 de julio de 2019, fecha en que se incluye en planillas según consta a folio 166.

En este caso lo que sucede es que la Dirección decide mantener el derecho de pensión como una extraordinaria y la Junta lo recomienda como una ordinaria por demostrar más de 30 años de servicio para la educación Nacional. En ese sentido, no lleva razón la Dirección de Pensiones al indicar en la resolución impugnada que la única vía para cambio de ley es el proceso de conversión, pues no estamos ante esa posibilidad que otorga el artículo 57 de la ley 7531. El presupuesto que nos ocupa es simplemente la declaración de un derecho por cumplirse todos los requisitos para una pensión ordinaria, pues pese a tener su derecho declarado la petente decide continuar laborando y logra cumplir con 30 años de servicio para la educación nacional, incluso postergando su retiro por más de 7 años. De manera que en aplicación de las leyes 2248, 8536 y 8784, el derecho que le corresponde a la gestionante es una pensión 2248 ordinaria artículo 2 inciso a) con 39.20% de postergación, tal como lo fijó la Junta de Pensiones.

Conviene aclarar que, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno, en relación con el reconocimiento de bonificaciones por artículo 32, mismas que deniega la Dirección por no encontrarse certificados, pues la petente llegó al máximo de postergación del 39.20% por haber sobrepasado en gran medida la postergación de su retiro lo cual resulta el máximo de 7 años postergados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Si bien lo resuelto por la Dirección, no le causa perjuicio alguno a la pensionada, lo cierto es que su derecho bien pudo ser declarado como una pensión ordinaria 2248 artículo 2 inciso a), como pretende la recurrente.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación planteado. Se revoca la resolución DNP-REA-M-974-2019 de las 15:31 horas del 30 de mayo del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su lugar, se confirma lo dispuesto, en resolución 1414 adoptada en sesión ordinaria N°034-2019 realizada a las 09:00 horas del 27 de marzo del 2019 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación planteado. Se revoca la resolución DNP-REA-M-974-2019 de las 15:31 horas del 30 de mayo del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su lugar, se confirma lo dispuesto, en resolución 1414 adoptada en sesión ordinaria N°034-2019 realizada a las 09:00 horas del 27 de marzo del 2019 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.